



La salud  
es de todos

Minsa

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 202000092 De 3 de Febrero de 2020**

La Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

<b>RESOLUCIÓN No.</b>	<b>2020003010</b>
<b>PROCESO SANCIONATORIO:</b>	<b>201608219</b>
<b>EN CONTRA DE:</b>	<b>JOHN KEVIN CLAVIJO QUINTERO</b>
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	<b>27 DE ENERO DE 2020</b>
<b>FIRMADO POR:</b>	<b>MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA</b> Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No 2020003010 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **04 FEB. 2020**, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.**

**MARITZA SANDOVAL OYOLA**

Coordinadora del Grupo de Procesos sancionatorios de Publicidad  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en nueve (9) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2020003010 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201608219

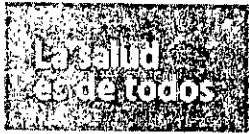
**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,**

**MARITZA SANDOVAL OYOLA**

Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: SBRV  
Revisó: Msandoval

Oficina Principal:  
Administrativo:  
www.invima.gov.co



**RESOLUCIÓN No. 2020003010 DE 27 de Enero de 2020**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201608219**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el Proceso Sancionatorio No. 201608219, adelantado en contra del señor **JOHN KEVIN CLAVIJO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.437.932, de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto No. 2019013716 del 7 de noviembre de 2019, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió dar inicio al proceso sancionatorio No. 201608219 y trasladar cargos presuntivos en contra del Señor **JOHN KEVIN CLAVIJO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.437.932 (Folios 18 al 23)
2. A través del oficio No. 0800PS- 2019052482, se le comunico al investigado que podía acercarse a notificarse personalmente del Auto No. 2019013716 del 7 de noviembre de 2019.
3. Ante la no comparecencia del investigado y la devolución de las comunicaciones remitidas al investigado, el día 27 de noviembre de 2019, se surtió la notificación del Auto antes mencionado, mediante la publicación del aviso No. 2019001614 del 19 de Noviembre de 2019 en la página web del Invima y en las instalaciones del INVIMA. el día 20 de noviembre de 2019 y se procedió a desfijar el día 26 de Noviembre de 2019. (Folios 29 al 35)
4. De conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Una vez culminado el término legal estipulado, el señor **JOHN KEVIN CLAVIJO QUINTERO**, no allegó escrito de descargos.
6. Mediante auto No. 2019015571 del 19 de diciembre de 2019, se estableció el término para la práctica y valoración probatoria y se concedió el término de 10 días para que la parte endilgada, allegara los respectivos alegatos. (folios 60 a 61)
7. Mediante oficio número 0800PS-2019059316 de fecha 19 de diciembre de 2019, se le comunicó al investigado, del auto de pruebas No. 2019015571 del 19 de diciembre de 2019. (Folios 62 a 64)
8. Una vez culminado el término legal estipulado, el señor **JOHN KEVIN CLAVIJO QUINTERO** no allegó escrito de alegatos.
9. Mediante Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Segundo, suspender los términos legales en los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive. (Folios 65 a 67)



**RESOLUCIÓN No. 2020003010 DE 27 de Enero de 2020**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201608219**

**ESCRITO DE DESCARGOS**

Vencido el término legal el señor **JOHN KEVIN CLAVIJO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.437.932, no presentó escrito de descargos.

**PRUEBAS**

1. Oficio 712-0112-17 con radicado 17010955 de 01 de febrero de 2017. (Folio 1)
2. Formato acta de visita – diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 25 de enero de 2017. (Folio 03)
3. Formato protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados de fecha 26 de enero de 2017 (Folios 4 al 5).
4. Registro fotográfico de la etiqueta del producto QUESO CAMPESINO por 500 gramos marca LACTEOS LAS DELICIAS. MIEL (Folio 05 reverso).
5. Protocolo para la Verificación del cumplimiento del rotulado nutricional de alimentos envasados o empacados de fecha 26 de enero de 2017. (folios 6 al 8)
6. Formato Acta de Aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 26 de enero de 2017. (Folios 09 al 10).
7. Formato anexo a Destrucción de fecha 26 de enero de 2017. (Folio 11)
8. Certificado de Matrícula de persona natural del señor **JOHN KEVIN CLAVIJO QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.437.932 expedido por la Cámara de Comercio de la Dorada, Puerto Boyacá, Puerto salgar y oriente de Caldas (Folios 12 al 13, 14, 15).
9. Consulta del Registro sanitario RSAM02110712. (folio 16)

**ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

Teniendo en cuenta las pruebas incorporadas mediante el auto No. 2019015571 del 19 de diciembre de 2019, el despacho considera importante analizar cada una de ellas en pro de fundamentar la decisión a tomar.

Mediante oficio 712-0112-17 radicado con el No. 17010955 de fecha 01 de febrero de 2017, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero de la Dirección de Operaciones Sanitarias, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA, en las instalaciones del establecimiento de comercio LACTEOS LAS DELICIAS MIEL, propiedad del señor JOHN KEVIN CLAVIJO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.437.932, que dieron origen a la presente investigación. (Folio 1)

El 25 de enero de 2017, los profesionales del Invima realizaron visita de inspección, vigilancia y control, en el establecimiento LACTEOS LAS DELICIAS MIEL de propiedad del señor **JOHN KEVIN CLAVIJO QUINTERO**, diligencia de la cual obra Formato de acta de visita en donde se consignó lo siguiente: (folio 3)

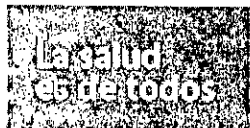
*"(...)*

**OBJETIVO**

*Realizar visita de inspección sanitaria en atención a gestión del riesgo; listado priorizado de la dirección de alimentos y bebidas, primer trimestre 2017; con el fin de verificar el cumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente en especial la Resolución 2674 de 2013.*

**ANTECEDENTES**

*El establecimiento CLAVIJO QUINTERO JHON KEVIN — LÁCTEOS LAS DELICIAS. MIEL, cuenta con última visita de inspección sanitaria de fecha 13 de noviembre de 2015 en donde se emitió*



**RESOLUCIÓN No. 2020003010 DE 27 de Enero de 2020**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201608219**

concepto sanitario Desfavorable; y penúltima visita de fecha 22 de enero de 2015 en donde también se emitió concepto sanitario Desfavorable y se procedió a la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en Clausura Temporal Total de establecimiento.

**DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)**

Al llegar a la dirección objeto del auto comisorio las funcionarias son atendidas por el señor Jhon Kevin Clavijo, a quien se le hace entrega del auto comisorio y se le informa el objeto de la visita. Se ingresa al establecimiento en compañía de quien atiende la visita y se evidencia la realización de actividades de limpieza, se observan equipos y utensilios sucios con residuos de queso. No se observa materias primas, producto en proceso ni producto terminado. Quien atiende la visita manifiesta que continua con el proceso de producción de pequeñas cantidades de queso el cual es producido y comercializado posteriormente.

Se le informa a quien atiende la visita que teniendo en cuenta que el establecimiento cuenta con medida sanitaria de seguridad de Clausura Temporal Total, el hecho de continuar procesando es una violación de la medida y un agravante al proceso sancionatorio. Por lo anterior no se emite concepto sanitario y se mantiene la medida sanitaria de seguridad consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento. Así mismo se informa que para poder continuar con las actividades productivas debe con antelación solicitar la visita de levantamiento de la Medida sanitaria de seguridad, ante el Invima — Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero (CII 17 No 22N-24 Barrio Laureles, teléfono 7378426).

Durante la visita se indaga por el material de envase el señor Jhon Kevin Clavijo informa que el producto es empaquetado en bolsas transparentes con etiquetas. Por tanto, se procede a realizar la evaluación de la etiqueta de producto Queso Campesino marca Las Delicias. Miel presentación por 500 gramos, la cual no se encuentra rotulada según la normatividad sanitaria vigente según anexo 1: Protocolo evaluación de rotulado de alimentos de fecha 26/01/2017. El rotulo presenta tabla nutricional, la cual no se encuentra declarada según la Resolución 333 de 2011 (Incumple numerales 8.1, 8.4.2, 26.1.1, 26.1.2, 26.1.5, 26.2.2, 26.2.4, 26.2.5, 26.2.6, 26.2.7, 26.2.8 y 26.2.10). Por lo anterior se procede a la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en la DESTRUCCIÓN de 696 etiquetas de producto Queso Campesino marca Las Delicias. Miel presentación por 500 gramos."  
 (...)"

De manera, que en la visita se estableció que el señor CLAVIJO, continuo adelantando actividades productivas en su fábrica, pese a que sobre la misma se aplicó una medida sanitaria preventiva de seguridad consistente en: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, desobedeciendo así las órdenes impartidas por esta Autoridad Sanitaria.

Durante la inspección, se realizó la Evaluación del Rotulado General de alimentos envasados para el producto QUESO CAMPESINO MARCA LÁCTEOS LAS DELICIAS MIEL POR 500 GRAMOS con Registro sanitario RSAM02I10712", (Folios 4 a 5) en donde se evidenciaron los siguientes incumplimientos:

NUMERAL/ ARTICULO	REQUISITOS GENERALES	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
4.2	No describir ilustraciones o representaciones gráficas que hagan alusiones a propiedades medicinales, preventivas o curativas que den lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento.	0	Presenta tabla nutricional, la cual no se encuentra declarada según la Resolución 333 de 2011  (Incumple numerales 8.1, 8.4.2, 26.1.1, 26.1.2, 26.1.5, 26.2.2, 26.2.4, 26.2.5, 26.2.6, 26.2.7, 26.2.8 y 26.2.10).



**RESOLUCIÓN No. 2020003010 DE 27 de Enero de 2020**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201608219**

5.1.1	NOMBRE DEL AUMENTO: él nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico. Se podrá emplear un nombre de "fantasía", "de fábrica" o "marca registrada", siempre que vaya Junto con la denominación del alimento y en la cara principal de exhibición.	0	El nombre del alimento no se declara acorde al Registro Sanitario.
5.4	Nombre o Razón Social y dirección del fabricante, envasador o reempacador, precedido por la expresión "fabricado o envasado por. En productos importados deben precisarse, nombre razón social y dirección del importador.	0	La razón social se declara en forma incorrecta
5.5.1	IDENTIFICACION DEL LOTE: cada deberá llevar grabada o marcada modo y de forma visible, legible una indicación en clave o lenguaje (numérico, alfanumérico, ranurado, ETC.) Acompañada de la palabra "lote" o la letra "L". Se aceptará como lote, la fecha de duración mínima, fecha de vencimiento, fecha de fabricación o fecha de producción y deberá cumplir con el numeral 5.6	0	No se declara Lote
5.8	NUMERO DE REGISTRO, PERMISO NOTIFICACIÓN SANITARIA: de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.	0	El registro sanitario se de forma incorrecta, declara registro mercantil RSAM02110712.
	Cumple las normas e incluye las leyendas según requisitos específicos por producto: agua potable tratada, derivados lácteos, alimentos enriquecidos, fórmulas para lactantes, leche.	0	El nombre del producto no se declara correctamente.

A folio 5 vto. del expediente se encuentra copia de la etiqueta objeto de evaluación así:



Durante la visita de fecha 26 de enero de 2017, se verificó el protocolo para el cumplimiento del rotulado nutricional de alimentos envasados o empacados, en donde con respecto a la etiqueta del producto QUESO CAMPESINO MARCA LAS DELICIAS.MIEL PRESENTACIÓN POR 500 GRAMOS se demostró: (folios 6 al 8)

NUMERAL/ ARTICULO	ASPECTOS A VERIFICAR	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
----------------------	----------------------	--------------	---------------



**RESOLUCIÓN No. 2020003010 DE 27 de Enero de 2020**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201608219**

5	<i>El tipo de formato es acorde con el área de impresión disponible en la etiqueta, nutrientes declarados, formas y otras consideraciones del alimento y cumple las condiciones establecidas en el capítulo VII de la Res. 333 de 2011</i>	X	<i>El formato no se encuentra conforme a los establecidos en el artículo 28 de la Resolución 333 de 2011.</i>
6	<i>Los valores de los nutrientes declarados en la tabla nutricional tienen soporte (promedios de análisis de muestras representativas del producto, información de tablas o publicaciones, entre otros? SI/NO. <b>Literal 8.4.2 Numeral 8.4 Artículo 8 Res. 333 de 2011</b>) (Si la respuesta es SI pase al numeral 7, si la respuesta es NO finalice la evaluación.</i>	X	SI ___ NO <u>X</u> ___

Frente a los incumplimientos evidenciados en los documentos citados, es importante resaltar en primer lugar que los requisitos para el rotulado de alimentos señalados en las normas sanitarias vigentes han sido establecidos con el fin de proteger la salud y calidad de vida y en aras de contribuir a satisfacer las necesidades alimenticias, nutricionales y de salud de los consumidores a los cuales se les debe proporcionar una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que le permita efectuar una elección informada del alimento.

Es así, que los incumplimientos en el caso que nos ocupa pusieron en riesgo la salud como bien jurídico tutelado por este instituto especialmente porque:

- Cuando se declara un nombre de alimento diferente al aprobado mediante el Registro Sanitario RSAM02110712, dicha omisión se constituye en una contravención a la norma sanitaria generando un riesgo. El consumidor debe conocer la verdadera naturaleza del alimento para que de manera libre pueda hacer la escogencia del producto que más le convenga a sus necesidades nutricionales. Frente a este punto, encuentra el Despacho que el Registro Sanitario RSAM02110712, pertenece al señor **JOHN KEVIN CLAVIJO QUINTERO** pero el nombre declarado en la etiqueta es diferente al aprobado en el registro sanitario, circunstancia que a la luz de lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 2674 de 2013 convierte al producto en fraudulento, pues el mismo estaba siendo fabricado y/o rotulado bajo un nombre diferente al autorizado por esta autoridad sanitaria en el registro sanitario, de conformidad con la información técnica reportada en la solicitud del mismo, de manera que al alimento se le estaba dando la apariencia de ser un producto legítimo sin serlo.

**ALIMENTO FRAUDULENTO.** Es aquel que:

**a) Se le designe o expendi con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;**

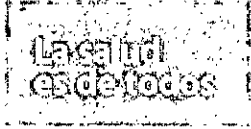
**b) Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso;**

**c) No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo;**

**d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria. (Resaltado Nuestro)<sup>1</sup>**

- En cuanto a no declarar el número del lote, esta información nos indica la cantidad determinada de unidades de un alimento de características similares fabricadas o producidas en condiciones esencialmente iguales que se identifican por tener el mismo código o clave de producción y se constituye en un dato básico para el consumidor a efectos de evitar un desenlace desfavorable para su salud, impidiendo además por falta de información del lote su correcta trazabilidad frente a cualquier evento adverso que surja como consecuencia de su consumo, situación que representa un riesgo para la salud de la población colombiana, bien jurídico que está bajo la salvaguarda de esta autoridad sanitaria.

<sup>1</sup> Resolución 2674 de 2013, Artículo 3 Definiciones, Alimento Fraudulento.



**RESOLUCIÓN No. 2020003010 DE 27 de Enero de 2020**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201608219**

- Declarando de forma incorrecta el Registro Sanitario, por cuanto se describe REGISTRO MERCANTIL "RSAM02110712, se recuerda al investigado que todo alimento que se fabrique, importe, rotule y/o comercialice en Colombia debe contar con Registro Sanitario, este es el documento idóneo expedido por esta autoridad sanitaria, previo el cumplimiento de unos requisitos técnicos y legales acreditados por los titulares y fabricantes del producto, información diferente a esta genera confusión en el consumidor final.
- Declarando la razón social del fabricante de forma incorrecta; Se declara "Lácteos las Delicias" y el autorizado es "Lácteos las delicias. Miel". Es necesario precisar que esos datos permiten primero establecer la procedencia del producto y en consecuencia las condiciones mínimas de fabricación, y en segundo lugar hacer trazabilidad al producto en caso de que se presente algún evento adverso asociado a su ingesta o consumo, información que por tanto resulta de vital importancia para prevenir o mitigar los riesgos asociados a la fabricación y consumo de los productos que son objeto de vigilancia sanitaria.
- Presentando un formato de tabla nutricional, que no se encuentra conforme con las estipulaciones normativas contrariando lo exigido por el artículo 28 de la Resolución 333 de 2011. La normativa sobre rotulado nutricional de los alimentos envasados, del Ministerio de la Protección Social tiene por objeto asegurar que la información nutricional de las etiquetas sea veraz, precisa, clara y comprensible para ayudarle al consumidor a elegir los alimentos más adecuados para una alimentación saludable, que le brinde información completa sobre la composición del alimento y así pueda determinar si lo consume y garantizar que su ingesta no le haga daño y que no represente riesgos para el correcto desempeño de sus funciones biológicas, pues algunos de los componentes del alimento pueden representar alergias entre otras condiciones que ponen en riesgo la salud del consumidor. Además se debe tener en cuenta que las normas sanitarias de rotulado establecen requisitos convencionales y en formatos comunes que permitan a los consumidores comprender e interpretar la información que se le presenta, facilitándose así una escogencia adecuada del producto.
- Sin contar con soportes de los valores nutricionales declarados en la tabla nutricional no se le permite al consumidor hacer una elección informada del alimento, pues no se le brinda la información suficiente que le permita determinar si el producto contiene algún componente que afecte el correcto funcionamiento de su organismo o que comprometa su salud, también debe ser comprensible y es por eso que en las normas se establece que las declaraciones se hagan en unidades de medida convencionales e internacionales que facilitan su interpretación y que le permiten al consumidor determinar si la cantidad de producto es la adecuada y la que requiere para suplir sus necesidades.

Aunado a lo anterior es importante recordar la definición de alimento, así:

**ALIMENTO. Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos.** Se entienden incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias.<sup>2</sup> (Resaltado Nuestro)

Así mismo, es necesario precisar el objeto de la declaración de la información que se presenta en el rotulado de alimentos, el cual está descrito en la Resolución 5109 de 2005 y la Resolución 333 de 2011, de la siguiente manera:

**"Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre**

<sup>2</sup> Resolución 2674 de 2013, Artículo 3 Definiciones



**RESOLUCIÓN No. 2020003010 DE 27 de Enero de 2020**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201608219**

*el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.* (Resaltado Nuestro)

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** *La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.*

De las definiciones y normas citadas, se tiene entonces que lo que se busca con el contenido del rotulado de los alimentos, es que los consumidores elijan los alimentos que requieren para el aporte de nutrientes que necesita su organismo, con la confianza de que esas son las características del producto y no otras.

Ahora se le reitera, en esta instancia al investigado, que las normas de rotulado de alimentos, son normas de orden público de obligatorio y permanente cumplimiento, que están diseñadas con fin de mitigar riesgos y prevenir daños en la salud de la población colombiana, que procuran que al elegir los alimentos las personas obtengan los nutrientes y energía que necesitan para sus procesos biológicos, y cuando la información se presenta en forma errada, falaz e incomprensible y sin soporte alguno, se está poniendo en riesgo el correcto funcionamiento de dichos procesos biológicos y por tanto la salud de los consumidores quienes se vieron avocados a una elección desinformada por la falta de información clara del producto.

Continuando con el análisis del material probatorio se evidencia que en consecuencia con las deficiencias encontradas en el rotulado del producto el 26 de enero de 2017 y con la siguiente situación sanitaria encontrada, los profesionales del Invima procedieron con la aplicación de una medida sanitaria de seguridad consistente en "DESTRUCCION DE 696 etiquetas de producto Queso Campesino marca Las Delicias. Miel presentación por 500 gramos, en constancia de lo siguiente: (folios 9 y 10)

"(...)

**OBJETIVOS**

*Realizar visita de inspección sanitaria en atención a gestión del riesgo; listado priorizado de la dirección de alimentos y bebidas, primer trimestre 2017; con el fin de verificar el Cumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente en especial la Resolución 2674 de 2013.*

**DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO:**

*El establecimiento CLAVIJO QUINTERO JHON KEVIN - LACTEOS LAS DELICIAS MIEL dedicado a la fabricación de Queso Variedades. Las instalaciones están ubicadas en "zona rural y constan de: área de recepción de leche cruda y almacenamiento de producto terminado, área de elaboración del queso y servicio sanitario.*

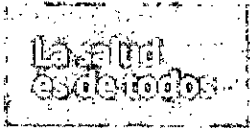
**SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:**

*Al llegar a la Dirección Objeto del auto comisorio se evidencian 696 etiquetas de producto Queso Campesino marca Las Delicias. Miel presentación por 500 gramos. Al verificar el cumplimiento de la Normatividad según FORMATO PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE ROTULADO GENERAL DE ALIMENTOS ENVASADOS Resolución 5109 de 2005 de fecha enero 26 de 2017, para dicho material de empaque se evidencia que no está rotulado conforme a la normatividad sanitaria de acuerdo a lo siguiente:*

- 1. El nombre del alimento no se declara acorde al Registro Sanitario. Incumple Resolución 5109 de 2005 Capítulo II Artículo 5 Numeral 5.1.1 Literales a y b.*
- 2. No se declara lote. Incumple Resolución 5109 de 2005 Capítulo II Artículo 5 Numeral 5.5.2.*
- 3. El Registro Sanitario se de forma incorrecta se declara Registro Mercantil RSAM02110712. Incumple Resolución 5109 de 2005 Capítulo II Artículo 5 Numeral 5.8.*

Página 7





**RESOLUCIÓN No. 2020003010 DE 27 de Enero de 2020**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201608219**

4. *La razón social se declara en forma incorrecta. Incumple Resolución 5109 de 2005 Capítulo II Artículo 5 Numeral 5.4.1.*
5. *El rotulo presenta tabla nutricional, la cual no se encuentra declarada según la Resolución 333 de 2011 (Incumple numerales 8.1 8.4.2, 26.1.1 26.1.2 26.1.5 26.2.2, 26.2.4 26.2.5 26.2.6 26.2.7*

*Por lo anterior, se procede a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en DESTRUCCIÓN DE 696 etiquetas de producto Queso Campellino marca Las Delicias. Miel presentación por 500 gramos. (...)"*

La medida sanitaria aplicada se registró en el formato anexo de destrucción obrante a folio 11 del expediente.

Frente a la medida aplicada se encuentra que la misma es de aplicación inmediata y de carácter preventivo y con la misma se impidió que al mercado salieran unos alimentos que no brindaban en su rotulo información clara, comprensible, completa y veraz que le permita a la población colombiana hacer una elección informada del producto.

Se debe mencionar que a folio 16 del expediente obra la consulta del registro sanitario número RSAM02110712, en donde se puede verificar que el registro ampara el producto denominado QUESO FRESCO, VARIETADES: 1-QUESO FRESCO , GRASO, SEMIBLANDO, CUAJADA, 2- QUESO FRESCO, GRASO, SEMIDURO, QUESILLO. 3- QUESO FRESCO, GRASO SEMIDURO COMBINADO CON BOCADILLO DE GUAYABA, y no se encuentra la denominación QUESO CAMPESINO, que declaraba el titular del alimento en la etiqueta.

Finalmente a folios 12 al 15 del plenario, se encuentra Copia del Certificado de matrícula mercantil del Señor **JOHN KEVIN CLAVIJO QUINTERO**, donde se evidencia que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.437.932, que tiene actividades relacionadas con la elaboración de productos lácteos, alimentos que son considerados como de mayor riesgo para la salud pública.

De modo, que es una persona natural, sujeto de derechos y obligaciones, que de conformidad con el material probatorio analizado, cometió las conductas endilgadas en el pliego de cargos; por lo que se le recuerda que si bien es cierto la Constitución y las Leyes le brinda la oportunidad de adquirir derechos y ejercer libremente actividades comerciales, también las mismas lo obligan a responder por las acciones u omisiones que genere con su actuar, con el cual en este caso en particular genero un riesgo para la salud de la población colombiana, bien Jurídico tutelado por este Instituto.

Cabe señalar en este punto que el INVIMA al ser una entidad del Estado está llamada a cumplir su misión como ente regulador y de referencia en materia sanitaria, con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona natural o jurídica de realizar las actividades económicas que estime convenientes, debe ceñirse obligatoriamente a la normatividad sanitaria que se encuentra estipulada.

Aunado a lo anterior, es claro entonces que toda persona natural o jurídica cuya actividad económica se relacione con la fabricación, procesamiento, y/o empaque, de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente y demás normas que deriven de esta, bajo el cual esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación, envase y comercialización de alimentos, por ende se aclara que cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este Instituto tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar la administración, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Para concluir del análisis realizado del material probatorio obrante en el expediente, se establece que el investigado, es responsable por la ocurrencia de los hechos investigados,



**RESOLUCIÓN No. 2020003010 DE 27 de Enero de 2020**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201608219**

constitutivos de infracciones a la normatividad sanitaria, como ya se evidenció, y en consecuencia será objeto de sanción.

**ALEGATOS**

Vencido el término legal el señor **JOHN KEVIN CLAVIJO QUINTERO**, no presentó alegatos de conclusión.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, la Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011 y la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, este Despacho precisa que en el proceso sancionatorio No. 201608219 se debe dar aplicación a la suspensión de términos legales ordenada mediante la Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive.

En consecuencia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso conforme lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones que se surtan con ocasión a los procesos sancionatorios que adelanta la Dirección de Responsabilidad Sanitaria incluyendo el presente, se contabilizarán los términos teniendo en cuenta los doce (12) días hábiles de suspensión, de manera que los términos para adoptar las actuaciones y decisiones correspondientes se entenderán contabilizadas nuevamente a partir del día hábil siguiente, es decir, desde el (trece) 13 de enero de 2020.

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del *ius puniendi* del Estado responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

*"La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta". Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración" (negrilla fuera de texto)<sup>3</sup>*

Las normas sanitarias regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado, comercialización de productos como medicamentos, alimentos, suplementos dietarios, dispositivos médicos y otros objetos de vigilancia sanitaria, en estas condiciones las mismas buscan que los productos que son objeto de uso y/o consumo por la población tengan las

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



**RESOLUCIÓN No. 202003010 DE 27 de Enero de 2020**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201608219**

condiciones de calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo. En consecuencia, cualquier incumplimiento a las normas sanitarias genera un riesgo para la salud pública, por los eventos adversos que puedan ocasionarse a quien consume un alimento que no ha cumplido a cabalidad la normatividad que lo regula.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el bien tutelado es el de la salud colectiva, las normas sanitarias reguladoras de alimentos que fueron infringidas en el presente caso, se encuentran diseñadas para actuar no sólo cuando exista un daño concreto sino también en forma preventiva y evitar que éste se genere, es decir, se evite un riesgo a la salud.

Respecto a lo anterior, nuestro régimen colombiano se ha ocupado del tema, y ha tratado de resguardar dichos preceptos, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al señalar en sentencia del 30 de abril de 2009, cuyo magistrado ponente es el señor Pedro Octavio Munar Cadena, lo siguiente:

"(...)

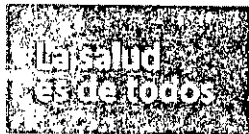
*Así, el artículo 78 de la Carta Política de 1991 alude a dos esferas de protección disímiles, aunque complementarias, pero claramente definidas: en el inciso primero prescribe que la ley "regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización", precepto que en lo medular se articula con el régimen del Decreto 3466 de 1982.*

*A su vez, el inciso segundo consagra una regla de notables alcances, en cuanto dispone que: "Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios". Trátase pues, de una franca y rotunda alusión, de índole constitucional, a un régimen de responsabilidad de productores y distribuidores, derivado, ya no de las deficientes o irregulares condiciones de idoneidad y calidad de los productos que manufacturan o mercantilizan, sino de los actos que lesionan la salud y seguridad de usuarios y consumidores. Desde esa perspectiva, esta última prescripción, complementa y perfecciona el conjunto de salvaguardas de la parte débil de la relación de consumo.*

*Empero, la protección del consumidor no sólo encuentra respaldo en esa preceptiva constitucional, sino también en el artículo 13 de dicha Carta, en cuanto establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados". Y es que el Constituyente con ese mandato busca la efectividad material del derecho a la igualdad, imponiéndose, entonces, que para tal fin se trate de manera distinta a personas ubicadas en situaciones diferentes, como sucede con el productor y el consumidor, pues éste, por la posición en la que se encuentra frente al otro, demanda una especial protección de sus derechos, en la medida que es la parte débil de la relación de consumo. En este último aspecto es particularmente relevante la disposición contenida en el inciso tercero de ese precepto constitucional, conforme al cual "(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"; es incontestable, ciertamente, el afán del constituyente de brindar especial protección a quienes se encuentren en condiciones de debilidad económica manifiesta, en este caso, el consumidor.*

(...)

*Se habla de: a) "defectos de concepción o diseño", cuando a pesar de haber sido correctamente fabricado, fue diseñado sin que atendiera las expectativas de seguridad esperadas, de acuerdo con las necesidades, los costos o el desarrollo tecnológico; para efecto de establecer si un producto tiene defectos de concepción se han elaborado una serie de criterios prácticos que permiten al juez establecerlo y que no es necesario reseñar acá; b) "defectos de fabricación", cuando el desperfecto obedece a fallas originadas en la fase de producción, que alteran el resultado final del proceso; desde esa perspectiva, carece de las características y condiciones de otros pertenecientes a la misma línea de fabricación; c) "defectos de instrucción o información", cuando el bien manufacturado ocasiona un daño al consumidor por causa de haber omitido el fabricante las instrucciones e informaciones necesarias para su cabal utilización, mayormente si se trata de cosas peligrosas; d) "defectos de conservación", cuando los envases o empaques del*



**RESOLUCIÓN No. 2020003010 DE 27 de Enero de 2020**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201608219**

*producto son deficientes, como acontece, v. gr., con los alimentos que por esa causa se descomponen y ocasionan daños al consumidor (...)"*

Aunado a lo anterior, se aclara que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación, producción, etiquetado y/o acondicionamiento de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de las normas sanitarias, bajo las cuales esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación de los alimentos para su inocuidad, envase, etiquetado y/o rotulado.

Por otro lado, memora el Despacho la importancia de ajustar las actividades de fabricación de alimentos a las disposiciones sanitarias, resaltándose que el rotulado es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento, destinada a informar al consumidor sobre las características de un alimento.<sup>4</sup>

De esta manera, lo que se busca es una adecuada implementación de la normativa referida al rotulado de los alimentos por parte de las empresas alimentarias.

Ha sido claro el Ministerio de Salud y Protección Social, en reiterar que la función del rotulado de alimentos es proporcionar al consumidor, información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible, de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, motivo por el cual se creó la Resolución 5109 de 2005 y la Resolución 333 de 2011.

Las infracciones objeto de investigación en el caso que nos ocupa hacen referencia a conductas de fabricación y acondicionamiento de alimentos y a tener, almacenar, y/o utilizar rótulos, para etiquetar y acondicionar el producto, sin cumplir con los requisitos de rotulado exigidos en la normatividad sanitaria, generando riesgos que se concretan en la percepción equívoca del producto en cuanto a su denominación, peso neto, fabricante y valor nutricional.

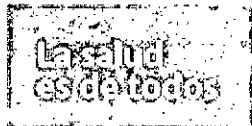
Se recuerda que las exigencias indicadas en la citada normatividad, son los requisitos mínimos previstos para proporcionar al consumidor una orientación respecto del alimento lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada de acuerdo a sus necesidades.

El Estado Colombiano, como ordenamiento jurídico – Estado Social de Derecho, se sujeta a la propia normatividad que emite, en tanto las autoridades, los gobernantes y sus integrantes se encuentran supeditados a dichas normas. El Estado se sujeta al Derecho, encaminado a garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales en pro de un orden político, económico y social justo.

Debe entenderse en consecuencia, que el estado de derecho ofrece a los ciudadanos protección, bajo este fin ha de ajustarse al imperio de la ley, por ende los intereses sociales ameritan ser protegidos, especialmente el bien jurídico de la salud pública, no obstante, cabe agregar que la salud no es un tema de preocupación solo del estado colombiano, sino que constituye un tema universal, es por esto que no solo las entidades gubernamentales sino también las organizaciones Internacionales se han convertido en verdaderas abanderadas en la protección de la salud y se mantienen vigilantes y alertas ante temas graves de salud pública.

En este entendido, el INVIMA no se ha rezagado frente a este tema, el cual está llamado a cumplir su misión y visión, como ente regulador y de referencia de las normas sanitarias, por lo tanto las normas que ejecuta en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y

<sup>4</sup> Dr. Pablo Morón Lic. Elizabeth Kleiman Lic. Celina Moreno (2010) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Buenos Aires – Argentina. *Guía de Rotulado para Alimentos Envasados*. Pg 4.



**RESOLUCIÓN No. 2020003010 DE 27 de Enero de 2020**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201608219**

Protección Social son de orden público, de carácter general, de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata, es por esto que en el mismo momento en que se evidencia una conducta infractora de la norma sanitaria vigente y con ella se vulnera el marco normativo de los productos que regula, tiene la obligación de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control y para el caso en particular, el control de los alimentos para el consumo humano y por ende, verificar las condiciones sanitarias del mismo, tal como ocurrió en el caso en particular.

Es así, que este Despacho, encuentra que el investigado, infringió la normatividad sanitaria, al no cumplir con los requisitos de fabricación, procesamiento, acondicionamiento de productos alimenticios, y la tenencia, almacenamiento de rotulado y etiquetado de alimentos establecidos en la normatividad sanitaria en consecuencia, incumplió con su compromiso fundamental de fabricar, almacenar, acondicionar, etiquetar, rotular y comercializar alimentos seguros, de calidad, poniendo con su actuar, en riesgo la salud de los consumidores, situación que fue evidenciada en los documentos que soportan las diligencias de inspección, vigilancia y control, realizadas por profesionales de este Instituto, en especial las disposiciones establecidas en:

La Resolución 5109 de 2005, establece:

"(...)

**OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.**

*Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.*

*Artículo 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.*

*Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.*

(...)

**ARTÍCULO 5º. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO**

*En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:*

**5.1. Nombre del alimento**

*5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico:*

*a) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres;*

*b) Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse una denominación común o usual consagrada por el uso corriente como término descriptivo apropiado, sin que induzca a error o a engaño al consumidor;*

*c) Se podrá emplear un nombre "acuñado", de "fantasía" o "de fábrica", o "una marca registrada", siempre que vaya junto con una de las denominaciones indicadas en los literales a) y b) del presente numeral, en la cara principal de exhibición.*

(...)



**RESOLUCIÓN No. 2020003010 DE 27 de Enero de 2020**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201608219**

**5.4. Nombre y dirección**

**5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO O ENVASADO POR".**

5.4.2 Para alimentos nacionales e importados fabricados en empresas o fábricas que demuestren tener más de una sede de fabricación o envasado, se aceptará la indicación de la dirección corporativa (oficina central o sede principal).

5.4.3 En los productos importados deberá precisarse además de lo anterior el nombre o razón social y la dirección del importador del alimento.

5.4.4 Para alimentos que sean fabricados, envasados o reempacados por terceros en el rótulo o etiqueta deberá aparecer la siguiente leyenda: **"FABRICADO, ENVASADO O REEMPACADO POR (FABRICANTE, ENVASADOR O REEMPACADOR) PARA: (PERSONA NATURAL O JURIDICA AUTORIZADA PARA COMERCIALIZAR EL ALIMENTO)".**

(...)

**5.5. Identificación del lote**

5.5.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo, pero de forma visible, legible e indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurados, barras, perforaciones, etc.) que permita identificar la fecha de producción o de fabricación, fecha de vencimiento, fecha de duración mínima, fábrica productora y el lote.

**5.5.2 La palabra "Lote" o la letra "L" deberá ir acompañada del código mismo o de una referencia al lugar donde aparece.**

5.5.3 Se aceptará como lote la fecha de duración mínima o fecha de vencimiento, fecha de fabricación o producción, cuando el fabricante así lo considere, siempre y cuando se indique la palabra "Lote" o la letra "L", seguida de la fecha escogida para tal fin, cumpliendo con lo descrito en los subnumerales 5.4.2 y 5.6 de la presente disposición, según el caso.

(...)

**5.8 Registro Sanitario**

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.

(...)"

La Resolución 333 de 2011 por su parte dispone,

**ARTÍCULO 8o. NUTRIENTES QUE HAN DE DECLARARSE.** <Artículo derogado por el artículo 40 de la Resolución 333 de 2011 del Ministerio de Protección Social> Cuando se aplique la declaración de nutrientes, únicamente se permite la declaración de los nutrientes obligatorios y opcionales que se indican en el presente artículo.

**8.1 Nutrientes de declaración obligatoria:** deberán declararse obligatoriamente en la tabla nutricional, los siguientes nutrientes:

a) Valor energético: Calorías totales, Calorías de Grasa;

b) Las cantidades de proteína, grasa total, grasa saturada, grasa trans, colesterol, sodio, carbohidratos, fibra dietaria y azúcares;

c) Las cantidades de vitamina A, vitamina C, hierro y calcio;

d) Las cantidades de vitaminas y minerales diferentes a las señaladas en el literal c), cuando hayan sido adicionados al alimento;

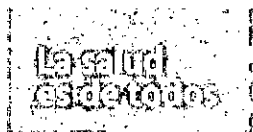
e) Las cantidades de otros nutrientes, acerca de los cuales se haga una declaración de propiedades nutricionales o de salud.

(...)

**8.4 Condiciones generales para la declaración de nutrientes.** La declaración de nutrientes cumplirá las siguientes condiciones generales:

...

8.4.2 Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras que sean representativas del producto que ha de ser rotulado, o tomados de la Tabla de Composición de Alimentos Colombianos del ICBF, o de publicaciones internacionales, o de otras fuentes de información, tales como especificaciones del contenido nutricional de ingredientes utilizados en la formulación del producto. Sin embargo, los



**RESOLUCIÓN No. 2020003010 DE 27 de Enero de 2020**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201608219**

valores de nutrientes que fundamenten las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben ser obtenidos mediante pruebas analíticas. En cualquier caso, el fabricante es responsable de la veracidad de los valores declarados.

(...)

**ARTÍCULO 28. FORMATOS DE TABLA DE INFORMACIÓN NUTRICIONAL.** <Artículo derogado por el artículo 40 de la Resolución 333 de 2011 del Ministerio de Protección Social> La Tabla de Información Nutricional podrá presentarse en uno de los siguientes tipos de formato, dependiendo del área de impresión disponible en la etiqueta, nutrientes declarados, formas y otras consideraciones del alimento:

- a) Vertical estándar;
- b) Con declaración lateral;
- c) Con declaración dual;
- d) Simplificado;
- e) Tabular y lineal.

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

(...)

**Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (...)"

Una vez demostrada la infracción, la Ley 9 de 1979, señala en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que entró en vigencia el 25 de noviembre de 2019, lo siguiente:

**Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio.** El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

**"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio.** La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan



**RESOLUCIÓN No. 2020003010 DE 27 de Enero de 2020**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201608219**

*indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.*

*Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.*

*La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:*

- a. Amonestación;*
  - b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
  - c. Decomiso de productos;*
  - d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
  - e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."*
- (...)*

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte del Señor **JOHN KEVIN CLAVIJO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.437.932, conviene ahora estudiar los criterios de graduación de las sanciones, consagrados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*"(...)*

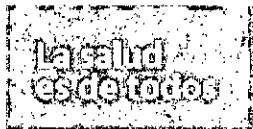
**ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
  - 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
  - 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
  - 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
  - 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
  - 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
  - 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
  - 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- (...)"*

De acuerdo al numeral **1** Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: el investigado generó riesgo y/o peligro al Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, etiquetar y/o rotular el producto alimenticio: **QUESO TIPO CAMPESINO MARCA LAS DELICIAS.MIEL PRESENTACION POR 500 GRAMOS** con registro Sanitario RSAM02110712, destinado al consumo humano, declarando un nombre de alimento diferente al aprobado mediante el Registro Sanitario, sin declarar el número de lote, declarando de forma incorrecta el Registro Sanitario, por cuanto describe: **REGISTRO MERCANTIL "RSAM02110712"**, siendo el No. de Registro Sanitario, declarando la razón social del fabricante de forma incorrecta, presentando un formato de tabla nutricional, que no se encuentra conforme con las estipulaciones normativas y sin contar con soportes de los valores nutricionales declarados en la tabla nutricional; incumplimientos que representan información falaz, incompleta y poco comprensible, que no garantiza una escogencia informada del alimento, el cual debe procurar por aportar al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos, de manera que con su actuar el investigado generó un riesgo para la salud de los consumidores de los alimentos que presentaban incumplimientos en su etiquetado. Por lo cual este criterio es aplicable a manera de agravante.

En lo referente al numeral **2** Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Dentro de las diligencias no se observa que el investigado, haya obtenido beneficio





**RESOLUCIÓN No. 2020003010 DE 27 de Enero de 2020**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201608219**

económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, razón por la cual no le será aplicable el criterio.

Con respecto al numeral **3**: Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que el investigado fue sancionado en el proceso sancionatorio No. 201602489 con sanción consistente en multa de 900 Salarios mínimos diarios legales vigentes, por inconsistencias en el rotulado de sus productos. Por lo cual este criterio aplica a manera de agravante.

Respecto al numeral **4**: No se evidencia que el investigado, haya puesto resistencia u obstrucción a la investigación. Por lo cual este criterio no será aplicado.

En lo que respecta al numeral **5**: No se evidencia la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. Por lo cual este criterio no aplica.

Así mismo, para el numeral **6**: Se evidencia que el investigado ha sido imprudente y ha desatendido los deberes de cuidado al realizar actividades de fabricación y rotulación de alimentos pese a que esta autoridad sanitaria había aplicado una medida sanitaria preventiva de seguridad consistente en: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, razón por la cual este criterio de graduación será aplicado como agravante.

En lo referente al numeral **7**: Durante la visita del 26 de enero de 2017, se evidenció que el investigado continuo adelantando actividades de elaboración de derivados lácteos en su fábrica, pese a que sobre la misma se aplicó una medida sanitaria preventiva de seguridad consistente en: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, desobedeciendo así las órdenes impartidas por esta Autoridad Sanitaria, por lo que le será aplicado el criterio como agravante.

Finalmente, y conforme al numeral **8**: En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas no obra en el expediente del proceso sancionatorio 201608219 manifestación al respecto, de manera tal que este criterio no será aplicado.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá al Señor **JOHN KEVIN CLAVIJO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.437.932, sanción pecuniaria consistente en multa de **TREINTA (30)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

El Señor **JOHN KEVIN CLAVIJO QUINTERO** identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.437.932, infringió las disposiciones sanitarias, por:

1. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, etiquetar y/o rotular el producto alimenticio: *QUESO TIPO CAMPESINO MARCA LAS DELICIAS.MIEL PRESENTACION POR 500 GRAMOS* con registro Sanitario RSAM02110712, destinado al consumo humano, declarando un nombre de alimento diferente al aprobado mediante el Registro Sanitario mencionado; Contraviniendo el Artículo 5, numeral 5.1 subnumeral 5.1.1 literales a y b de la Resolución 5109 de 2005.
2. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, etiquetar y/o rotular el producto alimenticio: *QUESO TIPO CAMPESINO MARCA LAS DELICIAS.MIEL*



**RESOLUCIÓN No. 2020003010 DE 27 de Enero de 2020**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201608219**

*PRESENTACION POR 500 GRAMOS* con Registro Sanitario RSAM02110712, destinado al consumo humano, sin declarar el número de lote; Contraviniendo el artículo 5, numeral 5.5 subnumeral 5.5.1 de la Resolución 5109 de 2005.

3. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empaçar, etiquetar y/o rotular el producto alimenticio: *QUESO TIPO CAMPESINO MARCA LAS DELICIAS.MIEL PRESENTACION POR 500 GRAMOS*, destinado al consumo humano, declarando de forma incorrecta el Registro Sanitario, por cuanto describe: REGISTRO MERCANTIL "RSAM02110712", siendo el No. de Registro Sanitario correcto: "RSAM02110712" contraviniendo el artículo 5, numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005.
4. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empaçar, etiquetar y/o rotular el producto alimenticio: *QUESO TIPO CAMPESINO MARCA LAS DELICIAS.MIEL PRESENTACION POR 500 GRAMOS*, con Registro Sanitario RSAM02110712, destinado al consumo humano, declarando la razón social del fabricante de forma incorrecta contraviniendo el artículo 5, numeral 5.4 subnumeral 5.4.1 de la Resolución 5109 de 2005.
5. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empaçar, etiquetar y/o rotular el producto alimenticio: *QUESO TIPO CAMPESINO MARCA LAS DELICIAS.MIEL PRESENTACION POR 500 GRAMOS* con Registro Sanitario RSAM02110712, destinado al consumo humano, presentando un formato de tabla nutricional, la cual no se encuentra conforme con las estipulaciones normativas contrariando lo exigido por el artículo 28 de la Resolución 333 de 2011.
6. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empaçar, etiquetar y/o rotular el producto alimenticio: *QUESO TIPO CAMPESINO MARCA LAS DELICIAS.MIEL PRESENTACION POR 500 GRAMOS*, con Registro Sanitario RSAM02110712, sin contar con soportes de los valores nutricionales declarados en la tabla nutricional, lo que contraviene el artículo 8 numeral 8.4 – 8.4.2 de la Resolución 333 de 2011.

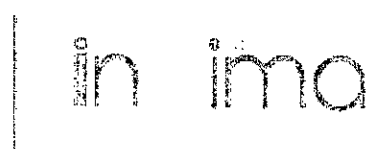
En mérito de lo anterior este Despacho,

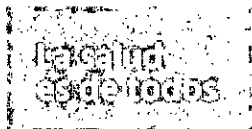
**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer al Señor **JOHN KEVIN CLAVIJO QUINTERO** identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.437.932, sanción consistente en multa de **TREINTA (30)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación que deberá efectuarse en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 No. 64 - 28 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente al Señor **JOHN KEVIN CLAVIJO QUINTERO** identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.437.932, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





**RESOLUCIÓN No. 2020003010 DE 27 de Enero de 2020**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201608219**

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*M. Margarita Jaramillo Pineda*

**MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**  
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó SBRV  
Revisó Msandovato